

INFORME N.º 059-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Respecto de la deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 adquiridos en el año 2012, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, y cuyo costo de adquisición (de los vehículos) ha sido mayor a 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se consulta si esos gastos son deducibles en los ejercicios siguientes, considerando que el Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, que estableció dicho límite al costo de adquisición de los vehículos para efecto de la deducción de tales gastos, recién entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “el Reglamento”).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del inciso w) del artículo 37º de la LIR dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; y que, en consecuencia, son deducibles, tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste.

Agrega el tercer párrafo del citado inciso que tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, serán deducibles los conceptos señalados en el primer párrafo de dicho inciso de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos; y que no serán deducibles los gastos según lo previsto en tal párrafo, en el caso de vehículos automotores cuyo precio exceda el importe o los importes que establezca el reglamento.

Sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento, para la aplicación del inciso w) del artículo 37° de la LIR se tendrá en cuenta que tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la tabla contenida en dicho numeral.

Asimismo, el tercer párrafo del citado numeral 4, incorporado por el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF(¹), vigente a partir del 1.1.2013, establece, entre otro, que no serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición, tratándose de adquisiciones a título oneroso, haya sido mayor a 30 UIT; siendo que, a tal efecto, se considerará la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición.

Como se aprecia, tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 adquiridos a título oneroso, y asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, procede la deducción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del inciso w) del artículo 37° de la LIR incurridos en tales vehículos, siempre que dichos gastos se encuentren en relación con el número de vehículos previstos en la tabla que fije el reglamento; y cuyo precio no exceda el importe que establece el Reglamento.

Nótese que con la incorporación del tercer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento realizada por el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, vigente a partir del 1.1.2013, se ha establecido la prohibición de la deducción de los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición haya sido mayor a 30 UIT.

2. Ahora bien, toda vez que la consulta está orientada a determinar si a partir del 1.1.2013 corresponde la deducción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del inciso w) del artículo 37° de la LIR, incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 adquiridos en el año 2012, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, y cuyo costo de adquisición ha sido mayor a 30 UIT, debe determinarse si resulta aplicable en tal caso lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento incorporado por el Decreto Supremo N.° 258-2012-EF.

Al respecto, es pertinente indicar que esta Administración Tributaria ha señalado⁽²⁾ que, *con relación a la aplicación de la norma en el tiempo, la Constitución, el Código Civil y el Código Tributario establecen como regla*

¹ Publicado el 18.12.2012.

² En el Informe N.° 162-2013-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i162-2013.pdf>).

general la irretroactividad, recogiendo la teoría de los hechos cumplidos o de aplicación inmediata de la norma.

Agrega que la nueva norma es de aplicación inmediata para todos los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se producen bajo su imperio y para las consecuencias pendientes de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron bajo el imperio de la norma anterior.

3. En tal virtud, aun cuando los gastos a que alude la consulta son aquellos a los que se refiere el primer párrafo del inciso w) del artículo 37° de la LIR, incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración, que fueron adquiridos hasta el 31.12.2012, por aplicación inmediata de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento, incorporado por el Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, que entró en vigencia a partir del 1.1.2013, el límite al costo de adquisición de tales vehículos para efecto de la deducción de tales gastos, previsto en el párrafo en mención, resulta aplicable a los gastos incurridos en aquellos vehículos para los ejercicios gravables 2013 y siguientes.

Por lo tanto, para efectos del impuesto a la renta, los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 adquiridos en el año 2012, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, y cuyo costo de adquisición ha sido mayor a 30 UIT, no son deducibles en los ejercicios siguientes.

CONCLUSIÓN:

Para efectos del impuesto a la renta, los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 adquiridos en el año 2012, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, y cuyo costo de adquisición ha sido mayor a 30 UIT, no son deducibles en los ejercicios siguientes.

Lima, 26 JUN. 2018

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh
CT0013-2018
IMPUESTO A LA RENTA – Gastos de vehículos automotores.